

EN LO PRINCIPAL: Amparo por denegación de acceso a la información pública
OTROSÍ: Acompaña documentos

H. CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

JOHN MACAREWICH COBIN, cédula nacional de identidad N° 14.638.755-1, economista, domiciliado en Reñaca, Viña del Mar, correo electrónico dinamico900@gmail.com, a ese H. Consejo respetuosamente digo:

Que, en conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, vengo en deducir **AMPARO** en contra de Carabineros de Chile, por la denegación de acceso a la información contenida en la Resolución Exenta N° 139, de 10 de agosto de 2026, dictada por el Coronel de Carabineros don Iván C. Bustamante Cerda, Jefe del Departamento de Información Pública y Lobby de la Subcontraloría General, sobre la base de los siguientes antecedentes:

I. LOS HECHOS

1. Con fecha 11 de julio de 2026, mediante correo electrónico dirigido a contacto.gobiernotransparente@carabineros.cl, ingresado bajo el N° AD009W0087896 al Portal de Transparencia de Carabineros de Chile, solicité copia de los protocolos, manuales, instructivos u órdenes técnicas de levantamiento, fijación, cadena de custodia y análisis de evidencia balística aplicados por LABOCAR y las unidades operativas de Carabineros de Chile, vigentes en noviembre de 2019, incluyendo los relativos al uso de goniómetros y a la determinación de trayectorias y de rebotes de proyectiles.
2. Mediante la Resolución Exenta N° 139, de 10 de agosto de 2026 (que se acompaña), Carabineros de Chile **DENEGÓ** la entrega de la información solicitada, invocando (a) el secreto de las actuaciones de investigación del artículo 182 del Código Procesal Penal, y (b) la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285.
3. Tengo interés legítimo y directo en esta información: fui condenado —entre otros antecedentes— sobre la base de informes balísticos y planimétricos de Carabineros (LABOCAR) que aplicaron precisamente esos protocolos para determinar trayectorias y rebotes de proyectiles en los hechos de Reñaca del 10 de noviembre de 2019 (causa RIT 13930-2019, RUC 1901211941-3). Dichos informes contienen conclusiones —como una trayectoria de rebote ascendente de 15° a partir de una incidencia de aproximadamente 2°— que, a mi juicio, son físicamente incompatibles con la ley de la reflexión y con la evidencia audiovisual del caso.

II. POR QUÉ LA DENEGACIÓN ES IMPROCEDENTE

4. **Se trata de protocolos, no de antecedentes de una investigación concreta.** Lo solicitado son manuales y protocolos técnicos de aplicación GENERAL —el

“cómo” institucional para el levantamiento, fijación, cadena de custodia y análisis de evidencia balística—, no los antecedentes, diligencias o hallazgos de una investigación penal específica. Un protocolo o manual técnico vigente en 2019 no es, por su propia naturaleza, un “antecedente de la investigación” en el sentido del artículo 182 del Código Procesal Penal; es la norma técnica general que se aplicó a esa y a todas las demás investigaciones de la época.

4. **La causal de reserva invocada exige una justificación específica y no basta la invocación genérica.** La propia Resolución N° 139 cita, en su considerando 8°, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, y Rol N° 21.377-2015, de 16 de marzo de 2016), conforme a la cual la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano “deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano... podría afectar el debido cumplimiento de las funciones... sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales.” La Resolución N° 139, sin embargo, se limita precisamente a una invocación general y categórica del secreto, sin explicar de qué modo concreto la publicidad de protocolos técnicos de 2019 —hoy con seis años de antigüedad— pudiera afectar una investigación o función institucional actual.
5. **Estándar restrictivo de interpretación.** La misma Resolución N° 139 reconoce (considerando final de la página 3) que “las normas que autorizan a [los órganos del Estado] a denegar la entrega de información solicitada... deben ser interpretadas y aplicadas de forma restringida, no sólo en cuanto a su alcance, sino que también en lo relativo a los requisitos que hacen procedente alegarlas.” La denegación en este caso no cumple ese estándar restrictivo: aplica la reserva de forma amplia a la integridad de los protocolos, sin ponderar la posibilidad de una entrega parcial.
6. **Precedente de entrega parcial.** Existen precedentes en que este H. Consejo ha ordenado la entrega de protocolos operativos de Carabineros, permitiendo tarjar o reservar únicamente aquello estrictamente táctico u operativo cuya publicidad pudiera comprometer procedimientos policiales en curso. Solicito que se aplique el mismo criterio: la metodología técnica de determinación de trayectorias y rebotes balísticos —materia científica, no táctica— no reviste el mismo riesgo que, por ejemplo, protocolos de despliegue o tácticas de intervención policial.
7. **Interés público comprometido.** La condena que se me impuso —cumplida íntegramente el 11 de septiembre de 2025— se sostuvo, en parte, en conclusiones periciales de Carabineros que aplicaron estos protocolos. El acceso a la metodología empleada permite el control ciudadano sobre la corrección técnica de la prueba utilizada en un proceso penal ya concluido, finalidad que constituye el núcleo mismo del derecho de acceso a la

información pública consagrado en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

POR TANTO,

RUEGO A ESE H. CONSEJO: tener por interpuesto amparo por denegación de acceso a la información en contra de Carabineros de Chile, admitirlo a tramitación, y en definitiva, acogerlo, ordenando a Carabineros de Chile la entrega de los protocolos, manuales e instructivos solicitados, o subsidiariamente su entrega parcial, tarjando únicamente aquello que constituya, de manera específica y justificada, información operativa o táctica sensible.

OTROSÍ: Acompaño copia de la Resolución Exenta N° 139, de 10 de agosto de 2026, de Carabineros de Chile.

[Fecha y firma]

Presentar en línea en www.consejotransparencia.cl (formulario de amparo), o físicamente en las oficinas del Consejo para la Transparencia. Plazo: 15 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución N° 139 (10 de agosto de 2026) — verificar la fecha exacta de notificación recibida, no la fecha de la resolución, para calcular el plazo con precisión. Trámite pro se: no requiere patrocinio de abogado (art. 24 Ley 20.285).